

Expediente: 2897/20
Carátula: CORREDORA DE SERVICIOS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Tipo Actuación: CONCURSAL - FONDO CON FD
Fecha Depósito: 29/12/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23109108839 - CORREDORA DE SERVICIOS S.A., -CONCURSADO/A
20279621299 - CV HOLDING S.A., -ACREEDOR
90000000000 - VICTORIA ESTACION, -ACREEDOR
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
27267834747 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20181850427 - BANCO HSBC ARGENTINA SA, -ACREEDOR
20181850427 - BANCO BBVA ARGENTINA SA, -ACREEDOR
20181850427 - BANCO SANTANDER RIO S.A., -ACREEDOR
20181850427 - BANCO SUPERVIELLE SA, -ACREEDOR
90000000000 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO, -ACREEDOR
90000000000 - ZARZOSA, CARLOS ALBERTO-ACREEDOR
20279621299 - ROIG, JAIME-ACREEDOR
20220436315 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -ACREEDOR
20080993464 - ESTUDIO GARLATI Y ASOCIADOS, -SINDICO
27277516115 - AFIP - DGI, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
90000000000 - AGUIRRE, CARLOS JULIO MAXIMILIANO-ACREEDOR
90000000000 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20247508512 - BANCO MACRO SA, -ACREEDOR
90000000000 - JUAREZ, ANGEL RENE-ACREEDOR
90000000000 - GAR SA, -ACREEDOR
90000000000 - NOUGUES, SANTIAGO-ACREEDOR
90000000000 - REINOSO, EDUARDO ANTONIO-ACREEDOR
20132789348 - GARANTIZAR S.G.R., -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2897/20



H102324768872

JUICIO: CORREDORA DE SERVICIOS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. N° 2897/20

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

Y VISTOS: Para resolver homologación de acuerdo preventivo

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 27/04/2023 el letrado apoderado de la concursada Miguel Marcotullio, solicita sentencia homologatoria del art. 52 LCQ.

Así pasa el expediente a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Atento al estado de la causa y no habiéndose presentado impugnaciones, corresponde pronunciarse sobre la homologación del acuerdo preventivo, cuya aprobación por los acreedores se proclamó en el pronunciamiento de fecha 14/04/2023 donde se declaró existencia de conformidades suficientes que representan las mayorías legales necesarias (art. 45 LCQ) para la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo de “CORREDORA DE SERVICIOS S.A.”.

2. Propuesta. Teniendo en cuenta el contexto general del desarrollo del presente proceso, corresponde indicar que la concursada presentó en el juicio la conformidad de los acreedores con la propuesta ofrecida, la que fue transcripta en forma sintética en la sentencia prevista en el art. 49 de la LCQ, ya mencionada. La mentada propuesta dirigida a los acreedores consiste en:

Categoría 1: Acreedores quirografarios. El pago del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos verificados y admisibles, en 5 (cinco) cuotas anuales, iguales y consecutivas. La primera de las cuotas anuales vencerá a los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha en que quede firme y con autoridad de cosa juzgada la sentencia de homologación del acuerdo preventivo, y sucesivamente las restantes cuotas, en igual fecha de cada año calendario posterior. Las cuotas serán pagadas a su valor nominal de capital, con la quita indicada y con más un interés del 12% (doce

por ciento) anual, sobre el monto de cada cuota sumado al capital y computado desde a misma fecha de origen.

Categoría 2, 3,y 4: AFIP- DGI, DGR de la Provincia de Tucumán, y Municipalidad de San Miguel de Tucumán: créditos quirografarios y privilegiados: En función de que los organismos y acreedores comprendidos en estas categorías disponen de regímenes especiales de pago y/o formas de pago con disposiciones rígidas para todos sus deudores concursados, no se le ofrece una forma puntual de pago de sus créditos. El concursado se ajustará al plan de pagos al cual tenga acceso conforme las normas vigentes en cada ente fiscal, al momento de homologarse el acuerdo preventivo.

De igual modo, propone como régimen de administración y de limitación a actos de disposición de bienes, aplicables a la etapa de cumplimiento del acuerdo homologado el siguiente:

1. Mantener a disposición del Juzgado y de la Sindicatura, todos los libros y registros contables de la empresa legalmente exigibles, en la sede de la administración.
2. Continuar con una administración de perfil austero que permita, especialmente durante el período de espera de la propuesta, la continuidad de su política empresarial de reducción de costos, optimizando la generación de recursos genuinos y propios.
3. Informar todo acto que exceda el giro ordinario de sus negocios.
4. Poner en conocimiento cualquier convenio individual de refinanciación de deuda que se celebre con acreedores privilegiados.
5. Responder cualquier información solicitada en este concurso, tanto en el juicio principal como en sus incidentes y procesos conexos, en toda la etapa de cumplimiento del concordato.

3. Homologación del Convenio. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 52 de la LCQ, corresponde analizar los términos de la propuesta de acuerdo.

Se advierte, en el caso, que no han mediado impugnaciones a la propuesta ofrecida por parte de ninguna clase de acreedor con derecho a voto art. 50 LCQ (lo cual refuerza la idea de ausencia de abuso) registrándose, por el contrario, las conformidades exigidas por la ley concursal para proceder a la homologación del acuerdo preventivo (art. 45 LCQ). Siendo ello así, la voluntad válidamente

expresada por los concurrentes debe respetarse si, además, no se advierten causales con suficiente entidad como para soslayar la libre expresión de la masa en tanto los acreedores son los únicos que juzgan su interés, no necesitando ningún curador; de otro modo ni valdría la pena hacerlos votar y directamente podría dejarse en manos del juez aprobar o rechazar un plan, como efectivamente sucede en ordenamientos extranjeros. Por lo demás, los acreedores no votan sólo en función del mayor o menor recupero del crédito, sino de otros intereses.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, la preservación de la actividad del concursado como principio orientador de la ley concursal, que la sentencia que declaró la existencia de acuerdo no ha sido impugnada por legitimado alguno, y por último, que dicha propuesta ha sido aceptada por parte de los acreedores alcanzados por la misma, considerándola por ende congruente con las finalidades del concurso, autorizan en los términos del art. 52 de la LCQ, a homologar el acuerdo presentado.

Respecto al régimen de administración, se adoptará lo convenido y acordado por la mayoría de los acreedores, tal como se lo transcribió anteriormente.

4. Medidas para el cumplimiento. Corresponde asimismo adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo propuesto. Atento a las disposiciones de la ley concursal -que imprescindiblemente debe cumplir la deudora-, y en resguardo de los principios inderogables del ordenamiento concursal, estimo prudente atento al tiempo de cumplimiento estimado, tomar las siguientes medidas:

- a. Mantener la inhibición general de bienes de la concursada para disponer y gravar sus bienes registrables, y
- b. Disponer que la concursada no podrá realizar actos prohibidos por el art. 16 LCQ, observándose las disposiciones de la norma en cuanto a los actos sujetos a autorización aplicándose en caso incumplimiento lo dispuesto en el art. 17 LCQ.
- c. Respecto al Comité de acreedores, se mantendrá el comité de control ya designado mediante sentencia de categorización art. 42 LCQ de

fecha 09/08/2022 quedando definitivamente integrado por: 1. Banco Galicia y Buenos Aires SAU; 2. AFIP; 3. Dirección General de Rentas; y 4. Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Además deberá designar un representante de los trabajadores dependientes de la concursada, que también integrará dicho comité. A tal fin, la Concursada deberá, dentro del plazo de 10 (diez) días, arbitrar los medios pertinentes para la elección democrática de dicho representante comunicándolo oportunamente al Juzgado. Hágaseles saber que deberán actuar con los alcances previstos en el Art. 260 de la LCQ y gozarán de las facultades previstas en la norma.

5. Honorarios. Que asimismo y de conformidad con el art. 265 de la LCQ, en esta oportunidad deben regularse los honorarios a los profesionales intervinientes.

Así, corresponde aplicar las escalas indicadas en la normativa legal para la regulación de honorarios profesionales (arts. 265 y 266 de la LCQ). En este contexto, la retribución del profesional sólo puede determinarse conveniente y legalmente “haciendo jugar coetáneamente dos datos insoslayables: activo y pasivo” (C.Civ.Com. Córdoba, 3° Nom, 16/9/91, LLC, 1996-298, n.148 en “Honorarios en Concursos y Quiebras”, Pesaresi-Passarón, Ed. Astrea, 2009).

Precisamente, a los fines de regular honorarios, en esta etapa la ley concursal determina un juego de topes mínimos y máximos respecto al activo prudencialmente estimado por el Juez o Tribunal (1 al 4%) y el pasivo verificado (4%), distribuyendo la suma que se obtenga entre los profesionales

intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por cada uno, los trabajos realizados, tiempo de desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas.

En efecto, el art. 266 LCQ dispone, en primer término, que se debe estimar el activo a los fines de considerar la base regulatoria, sobre el cual la concreta estimación oscilará entre el uno (1) y el cuatro (4) % del mismo. En este sentido tengo a la vista el Informe General de Sindicatura (de fecha 21/06/2022) según el cual estima un activo corriente de \$65.033.842,24.

Ahora bien, independientemente del importe que arroja el cálculo del porcentual de ley sobre el activo concursal, la norma establece también que la retribución no puede exceder el límite del 4% del pasivo verificado, que conforme a la sentencia de verificación (art. 36 LCQ), es de \$30.183.705,33, coincidente con el informe general presentado por Sindicatura.

En lo inherente al pasivo verificado, que debe ser meritado en los términos de la norma (art. 266 de la LCQ) a fin de tener la debida precaución de no exceder el porcentaje que la misma establece y que se encuentra vinculado al referido al pasivo, se encuentra compuesto por los créditos quirografarios y privilegiados preconcursales y comprende los créditos verificados y los declarados admisibles. No se trata del pasivo denunciado por el deudor, ni de la suma de las solicitudes insinuadas al síndico, ni del monto expresado por este en el informe general, sino del pasivo que, al momento de practicarse la regulación, ha sido reconocido como tal por decisión judicial. Esto es la suma de créditos verificados y admisibles, aunque estén sujetos a revisión o apelación, y se excluye el importe de los créditos inadmisibles, estén o no bajo revisión, y de los insinuados tardíamente pendientes de resolución o que no estén reconocidos (Pesaresi, Guillermo M., Passaron Julio F., "Honorarios en Concursos y Quiebras, pág. 140, Ed. Astrea).

En base a esos parámetro establezco como activo, a los fines de la regulación, el monto indicado por sindicatura, pero, al conjugar los términos de la norma (art. 266) en su totalidad, y otorgando el 4% del activo (máximo \$2.601.353,69) tomo la debida precaución de no exceder el porcentaje que la misma establece y referido al pasivo que asciende a la suma de \$1.207.348,21 (tope del 4% del pasivo).

Por lo que lo que el monto tenido en cuenta para regular los causídicos de los profesionales y el funcionario del concurso asciende a la suma de \$1.207.348,21.

La distribución de dicha base se efectuará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por cada uno. Las pautas a tener en cuenta serán los trabajos realizados, tiempo de desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las modalidades propias del asunto.

Así las cosas, estimo que corresponde asignar los porcentaje de la regulación de la siguiente manera:

a. Para Sindicatura a cargo del Estudio Garlatti y Asociados, quien asumió en el cargo en fecha 13/03/2021 se le otorgará el 70% de la base regulatoria. Ello porque su labor fue desarrollada conforme las pautas de ley, ya que considero que llevó una labor profesional de manera seria, presentando los informes requeridos y los de ley, de manera detallada y precisa. Por ello, se regula la suma de \$845.143,74.

b. Respecto a los letrado Miguel Marcotullio y Jorge Marcotullio, apoderados de la concursada, se le otorgará el 30% restante. Considero la labor profesional que desplegaron, la complejidad del trabajo realizado, los logros obtenidos en cada una de las gestiones en beneficio de su cliente, la duración,

los éxitos logrados. Es por ello que se regulará la suma de \$362.204,46 para ambos .

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (CCCC, Sala 2 in re "Chahla Elías vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ expropiación, del 16-04-2004).

Por ello,

RESUELVO

1. HOMOLOGAR el acuerdo preventivo propuesto por “**CORREDORA DE SERVICIOS S.A.**” cuyo contenido se detalla en el punto 2, de los considerandos que preceden.

2. DISPONER como medidas para el cumplimiento del acuerdo homologado, las que se detallan:

a. Mantener la inhibición general de bienes de la concursada para disponer y gravar sus bienes registrables, y

b. Disponer que la concursada no podrá realizar actos prohibidos por el art. 16 LCQ, observándose las disposiciones de la norma en cuanto a los actos sujetos a autorización aplicándose en caso incumplimiento lo dispuesto en el art. 17 LCQ.

3. DESIGNAR como Comité Definitivo de Control al: Banco Galicia y Buenos Aires SAU; AFIP; a la Dirección General de Rentas; a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y un representante de los trabajadores dependientes de la concursada. **INTIMAR** a la Concursada para que dentro del plazo de 10 (diez) días, arbitre los medios pertinentes para la elección democrática de dicho representante comunicándolo oportunamente al Juzgado. Hágaseles saber que deberán actuar con los alcances previstos en el Art. 260 de la LCQ y gozarán de las facultades previstas en la norma.

4. REGULAR honorarios por las actuaciones cumplidas en el concurso y en esta instancia a los siguientes profesionales:

A. Sindicatura a cargo del Estudio Contable Garlatti y Asociados la suma de **\$845.143,74**.

B. Al letrado Miguel Marcotullio la suma de **\$181.102,23** y al letrado Jorge Marcotullio la suma de **\$181.102,23**.

HAGASE SABER.cc

Actuación firmada en fecha 28/12/2023

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.